



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 46515/2016/TO1 (JC)

SENTENCIA N° 19/26

Santa Fe, 13 de marzo de 2026.

VISTOS: estos caratulados "**GIMÉNEZ, OSCAR ALDO S/INFRACCION LEY 23.737**", **Expte. N° FRO 46515/2016/TO1**, de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Oscar Aldo Giménez**, argentino, DNI N° 35.751.096, soltero, con instrucción secundaria incompleta, empleado de comercio, nacido el 27 de mayo de 1991 en la ciudad de San Jorge, provincia de Santa Fe, hijo de Blas Oscar Giménez y Alejandra Elsa Bertollero, con domicilio en calle Tucumán N° 1068 de la ciudad de San Jorge; en los que intervienen el fiscal auxiliar Leonardo Albrecht y la defensora pública Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones el día 17 de diciembre de 2016, a raíz de un procedimiento efectuado por la Brigada Operativa Departamental XVIII San Martín -dependiente de la Dirección General de Prevención y

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30031907#493513307#20260313124536408

Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe- sobre la Ruta Provincial N° 13 a la altura de la localidad de San Jorge. En dicha oportunidad el personal, que se encontraba haciendo patrullajes preventivos, observó a un hombre que ingresaba a la ciudad por calle Lisandro de la Torre. Al percatarse de la presencia policial aceleró sus pasos y tras una breve persecución es interceptado e identificado como Oscar Aldo Giménez. Así -ante los testigos de actuación convocados al efecto- se registra al nombrado y se secuestran dos (2) envoltorios de nylon transparentes, cada uno de ellos conteniendo en su interior pequeños cartones o troqueles de LSD, entre otros elementos de interés. En ese mismo acto se procede a la detención del nombrado.

Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal de Rafaela, se lleva a cabo una audiencia de flagrancia en la que el fiscal federal enmarca provisoriamente la conducta reprochada a Giménez dentro de las previsiones del art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 (fs. 29/32), se incorpora el informe técnico pericial sobre los dispositivos electrónicos secuestrados, realizado por la División Inteligencia Criminal y Estrategia Región 5 (fs. 52/58), se deja sin efecto la aplicación del régimen de flagrancia





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 46515/2016/TO1 (JC)

(fs. 63) y se le toma declaración indagatoria a Oscar Aldo Giménez (fs. 66/67).

En fecha 30 de diciembre de 2016 el Juzgado Federal de Rafaela dicta el procesamiento con prisión preventiva de Giménez como presunto autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. c de la ley 23.737) y ordena embargo sobre sus bienes. Seguidamente se incorporan las pericias químicas sobre el material secuestrado, realizadas por la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe y la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional (fs. 96/103 y 114/120). Se agrega también un informe de la Perito Médico del Poder Judicial de la Nación (fs. 108/111). El 24 de abril de 2017 la Sala B de la Cámara Federal de Rosario revoca la prisión preventiva de Giménez y otorga la libertad bajo caución real, la que es cumplimentada el 25 de abril de 2017.

Así las cosas, el 8 de mayo de 2017 se requiere la elevación a juicio por el mismo delito por el que fuera

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30031907#493513307#20260313124536408

procesado, clausurándose la instrucción y remitiendo la causa a ésta sede.

II.- Recibidos los autos en este tribunal, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio, se incorpora el examen médico realizado por la Perito Médico del Poder Judicial de la Nación, se proveen las pruebas ofrecidas, se unipersonaliza el trámite conforme el art. 32 del CPPN, se agrega el informe del Registro Nacional de Reincidencia y el examen médico obligatorio del art. 78 del CPPN (fs. 156, 158, 159, 166 171, 180, 182/183).

Habiéndose fijado audiencia de debate, la misma se suspende ante el pedido del Ministerio Público Fiscal de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis del CPPN.

Finalmente, el 10 de marzo de 2026 se presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente. Frente a ello, en la misma fecha se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu, oportunidad en la que el procesado ratifica los términos del acuerdo presentado y el suscripto acepta el trámite solicitado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 46515/2016/TO1 (JC)

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 17 de diciembre de 2016 personal de la Brigada Operativa Departamental XVIII San Martín, dependiente de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, secuestró treinta y ocho (38) microdosis de LSD. Ello en ocasión de interceptar tras una breve persecución a Oscar Aldo Giménez sobre la Ruta Nacional N° 13 a la altura de la entrada de la ciudad de San Jorge.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de procedimiento incorporada a fs. 1/5 que documenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el procedimiento que diera lugar a la presente; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyéndose así como instrumento público que hace

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30031907#493513307#20260313124536408

plena fe de los hechos allí reproducidos. A ello se agregan las vistas fotográficas de 21/24.

Se suma a lo expuesto la sustancia estupefaciente y demás efectos incautados y reservados en Secretaría que he tenido a la vista y el informe pericial N° 86.513, realizado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional.

II.- De igual forma se ha probado el carácter del material secuestrado en los términos del art. 77 del Código Penal, mediante el informe técnico referido, que ha sido elaborado por personal especializado de la Dirección General de Criminalística y Estudios Forenses de fs. 114/120, que demuestra que la sustancia incautada contiene 25I-NBOMe como principio activo.

La misma se encuentra incluida en el anexo I del decreto N° 635/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumeran aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Demostrada la existencia de la conducta ilícita y del material prohibido he de analizar la responsabilidad que le cabe a Oscar Aldo Gimenez en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 46515/2016/TO1 (JC)

ilícito que se le reprocha, la que no me queda duda que ha surgido de estos autos.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de procedimiento de la que surge que las treinta y ocho (38) unidades de microdosis de LSD que se encontraban dentro de una billetera transportaba en su bolsillo, lo que lleva a concluir que tenía el pleno señorío sobre dicha sustancia.

Ello, aunado al reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con la fiscalía y ratificado expresamente en la audiencia de conocimiento de visu, resulta suficiente para afirmar que la droga se encontraba a su disposición, dentro de su esfera de dominio y custodia, determinando su autoría en el hecho ilícito.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta del imputado, en primer lugar he de señalar que fue requerido a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización;

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30031907#493513307#20260313124536408

sin embargo, al acordar el juicio abreviado, el fiscal auxiliar ha encuadrado su conducta en la figura prevista en el art. 14, 1er. párrafo de ese cuerpo legal, es decir tenencia de estupefacientes, por lo que corresponde valorar si dicho cambio de calificación reviste la razonabilidad necesaria para ser aceptado en el marco del mencionado acuerdo.

Para ello es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los límites que tiene el juez a la hora de analizar la procedencia del acuerdo y que operan como garantía para el imputado, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.

A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de discrepancia fundada del juzgador con la calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y punir. Ese principio constituye un límite a la función jurisdiccional y conlleva a la necesidad de homologar la calificación legal seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30031907#493513307#20260313124536408



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 46515/2016/TO1 (JC)

En efecto, la manifestación de voluntad del fiscal auxiliar en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal del procesado, amén de carecer de suficientes fundamentos que justifiquen la mutación, representa sin lugar a dudas su posición ante el juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma puede ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En razón de lo expuesto habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por el titular de la acción penal pública, consentida por Giménez -en el acta acuerdo de juicio abreviado y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto-, debiendo el nombrado responder en consecuencia por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

V.- Previo a tratar la sanción a aplicar es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras conforme a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30031907#493513307#20260313124536408

Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, porque implicaría exceder el marco de lo pactado.

En consecuencia, se le impondrá a Oscar Aldo Giménez la pena de un (1) año de prisión. Ahora bien, por darse en este caso los requisitos exigidos por el art. 26 del Código Penal, es decir, el monto de la pena no excede de tres años de prisión, y no registrando condenas anteriores -conforme surge del informe agregado a fs. 185/186- tratándose de su primera condena resulta posible que la pena impuesta sea dejada en suspenso, de acuerdo lo solicitado por el titular de la acción pública.

En consecuencia, conforme a las previsiones del art. 27 bis del código de fondo, habrá de imponerse al nombrado por el término de dos años (contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza), las reglas de conducta que consistirán en: 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30031907#493513307#20260313124536408



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 46515/2016/TO1 (JC)

Por último, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Por su parte, se procederá a la devolución de los efectos personales secuestrados que no guardan interés para la causa y del dinero depositado en razón de caución, que asciende a la suma de quince mil pesos (\$15.000). Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30031907#493513307#20260313124536408

retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **OSCAR ALDO GIMÉNEZ**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN** -cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP)- **y MULTA DE DOS MIL PESOS (\$2.000)**, monto conforme ley 27.302 y que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- DISPONER que Oscar Aldo Giménez cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del Código Penal): 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado,

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30031907#493513307#20260313124536408



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 46515/2016/TO1 (JC)

y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER oportunamente a la devolución del dinero depositado en razón de caución, que asciende a la suma de quince mil pesos (\$15.000), así como de los elementos secuestrados que no guardan interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente,

~~protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la~~

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30031907#493513307#20260313124536408

Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte
Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N°
10/25, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30031907#493513307#20260313124536408